



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00156 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE AUTO.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición en contra del auto de febrero 8 de 2023, que presentó el apoderado judicial de la parte actora.

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal la apoderada judicial de la Clínica del Prado S.A.S, se pronunció al respecto.

I. DEL RECURSO

Presentó el apoderado del polo activo recurso de reposición contra el auto de febrero 8 de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial que refiere el artículo 372 con aplicación de parágrafo del CGP, providencia en la cual también se decretaron pruebas.

El recurso de la parte demandante hacía referencia en cuanto a las pruebas a ella decretadas, concretamente aquella denominada *dictamen de parte con otorgamiento de plazo para su entrega*, siendo su inconformidad frente al término concedido, veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación la providencia recurrida, para aportar dictamen médico de parte; el otro reparo era con relación a la declaración de terceros solicitada por la Clínica del Prado S.A.S., y que le fuera decretada.

En síntesis los motivos de inconformidad del recurrente, y en lo referente al plazo otorgado para aportar dictamen de parte, 20 días hábiles, en el que pretendía acreditar el proceso de atención en el parto y nacimiento de Emilia Montoya Sánchez, y el segundo hijo de Laura Marcela Sánchez López.

Exponía que el artículo 227 del CGP establecía que para tales efectos el juez debe conceder el plazo adicional solicitado, que no puede ser inferior a 10 días; y que el lapso de 20 días concedido por el despacho en el auto de pruebas resultaba ser insuficiente de cara al contenido y la magnitud del dictamen que debía ser preparado por institución o profesional especializado, dado que la historia clínica relativa al proceso de atención de la madre gestante y la menor durante su estancia en UCI y hasta el alta, tenía una extensión considerable, al tratarse de una serie documental con más de mil (1.000) folios de información.

Aunado a lo anterior, todos esos datos debían ser analizados detalladamente por el profesional designado para emitir un concepto técnico objetivo en relación con el propósito de la prueba a practicar; indicaba igualmente que se debía realizar una revisión exhaustiva de todos los exámenes practicados tanto a la madre gestante como a la menor.

Frente al otro reproche objeto del recurso, esto era la declaración de terceros solicitados por la Clínica del Prado S.A.S, exponía que el 212 del CGP establecía como requisito para el decreto de la prueba de declaración de terceros el de "*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", mientras que el artículo 213 de la misma codificación señalaba que solo se decretarían los testimonios que reunieran los requisitos mencionados.

Y acorde con ello, en el auto impugnado se había decretado la declaración de terceros a favor de la Clínica del Prado, de Lisbeth del Carmen Aragón Martínez, Liliana Franco Nolivos, Juan Carlos Guarnizo Cárdenas, Natalia Salazar Álzate, Verónica Marcela Patiño Gutiérrez, Jaid Alexander Carona Aristizábal, Juan Carlos Restrepo, y Jaime José Martínez Ocampo, prueba que había sido solicitada por la demandada, en la respuesta a la demanda inicial, siendo ratificada en la respuesta a la reforma a la demanda.

No obstante, en la solicitud de decreto de la prueba formulada por la Clínica, no se expresaba sobre cuáles asuntos o hechos iban a declarar cada uno de los testigos mencionados. Y en tal sentido la solicitud de prueba de esa demandada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, debiendo

ser negada la misma.

Solicitaba entonces el actor, reponer el auto impugnado, de forma tal que se modificara el plazo otorgado para aportar el dictamen pericial de la parte actora, concediendo para dichos efectos un término no inferior a los treinta (30) días; y modificar el auto impugnado para negar el decreto de los testimonios solicitados por la Clínica del Prado S.A.S, peticionados en la respuesta a la demanda inicial y/o reforma a la demanda.

II. RÉPLICA FRENTE AL RECURSO

Oportunamente la apoderada judicial de la Clínica del Prado S.A.S, describió traslado del recurso de reposición presentado por el abogado demandante, indicando frente a los motivos de reproche del actor, que, en lo relacionado con el término concedido para aportar el dictamen pericial, el artículo 227 del CGP, era claro en señalar que no podía ser inferior a diez (10) días, como en efecto se dispuso en el auto impugnado.

Adicional a ello, expuso que dicha prueba fue anunciada desde el momento en que se describió el traslado de las excepciones formuladas por las demandadas, lo cual data del 29 de septiembre de 2022, resaltando que la parte demandante ha contado con el tiempo suficiente para encargar la elaboración del dictamen pericial que pretendía aportar al proceso y el Juzgado, ha señalado un término totalmente razonable para que el interesado asista al cumplimiento de la carga probatoria.

Ahora con relación a la prueba testimonial solicitada, expuso la abogada de la Clínica del Prado S.A.S, que era del caso simplemente remitir al acápite respectivo de la contestación para advertir que allí se había indicado de forma completa, la identificación de las personas llamadas a ser testigos, sus datos de ubicación y el objeto de la prueba, estableciendo en cada uno de los eventos la participación del médico en la atención del parto y aquello sobre lo que habría de pronunciarse, de acuerdo con lo señalado en los hechos de la demanda y las respuestas a la misma, petición que, en todos sus efectos, fue reiterada en la oportunidad para pronunciarse respecto a la reforma a la demanda.

Por tal razón, exponía que no le asistía la razón a la parte recurrente, debiendo ser confirmado el auto de febrero 8 de 2023.

III. CONSIDERACIONES

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, la finalidad de las pruebas desde el punto de vista procesal es llevar al funcionario judicial, usualmente el Juez, a la certeza acerca de los hechos base de las respectivas solicitudes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; con ellas se persigue convencer al Juez de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.

Las pruebas constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

El Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez capítulos, El Régimen Probatorio, enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos, y si bien los mismos no son taxativos, ya que el mismo artículo 165 indica que además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, son válidos cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso.

Es de indicar igualmente que en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 173 del mismo estatuto general del proceso, consagra las oportunidades probatorias, al respecto la norma establece que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el mismo código.

Oportunidades que, para el caso del polo activo, son al momento de la presentación de la demanda (artículo 82.6 CGP), si hubo reforma a la misma (artículo 93.1 Ibídem), o al corrérsele traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (artículo 370 CGP).

En otro orden, y como consideración necesaria, con respecto al recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, como medio de impugnación de las providencias judiciales, tiene por finalidad que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores en que pudo incurrir, y consecuente con ello revocar, modificar o adicionar tales yerros.

IV. DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los fundamentos de derecho expuestos en las consideraciones de esta providencia, relacionados con los pedimentos, oportunidades probatorias y términos concedidos para la práctica de las pruebas, pasa este Despacho, y atendiendo a las razones expuestas por el recurrente, a pronunciarse con relación a los motivos de su inconformidad, a efectos de determinar si es del caso reponer y modificar el auto de febrero 8 de 2023, en lo concerniente a los reparos del actor, o mantenerse incólume frente a lo decidido en el mismo.

Inicialmente, con relación a la solicitud de ampliación del término para presentar un dictamen, ya que en su sentir el de veinte (20) días, que otorgó el Juzgado,

no era suficiente para la elaboración del informe que requiere el actor; no es de recibo para esta Agencia Judicial el reproche que él expone, por cuanto, y al tenor del artículo 227 del CGP, "*(...) la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)*", por esta Judicatura se acató la disposición normativa en cuanto al lapso que mínimamente debe concederse para presentar un dictamen, luego el término de veinte días encaja en aquel que consagra los preceptos del canon 227 *Ibídem*, siendo evidente que incluso lo supera por mucho, no siendo una decisión del Juzgado contraria a la claridad de norma, o el resultado de una interpretación.

En cuanto a los motivos que expone el recurrente para que se amplie el término concedido, es del caso resaltar que desde el momento en que se le corrió traslado al actor de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, esto fue el 23 de septiembre de 2022 (archivo 120), tuvo el polo activo el tiempo suficiente para encargarse de la elaboración del dictamen pericial que pretendía aportar al proceso.

Siendo también indicar que la demandante presentó reforma a la demanda, esto mediante memorial del 20 de octubre de 2022 (archivo 122), y con ello una nueva oportunidad procesal para hacerse al dictamen requerido para probar los supuestos de hecho que a su parte incumbe.

En conclusión, y frente al reparo del término concedido para presentar el dictamen de parte, no se repondrá lo decidido en auto de febrero 8 de 2023, por lo expuesto en precedencia, es decir, por cuanto el término concedido, 20 días, está acorde con el lapso que determina el artículo 227 del CGP, no siendo contrario a la literalidad de la norma, y aunado a ello, la demandante ha contado en diversas oportunidades procesales con tiempo suficiente, para la elaboración del informe que pretende aportar al proceso.

Con relación al otro punto objeto de reposición, la falta de requisitos legales (artículos 212 y 213 del CGP), frente a la petición de la prueba testimonial elevada por la Clínica del Prado S.A.S, al no indicarse sobre cuáles asuntos o hechos iban a declarar cada uno de los testigos mencionados; de una revisión de

la prueba testimonial solicitada por la Clínica del Prado S.A.S (archivo 91), puede evidenciarse que para cada persona llamada a ser testigo, se aportaron sus datos de identificación, los de ubicación, así como objeto de la prueba, ya que para cada profesional mencionado se informó sobre su participación en la atención del parto y aquello sobre lo que habría de pronunciarse, para su muestra se transcriben dos ejemplos:

"(...) Lisbeth del Carmen Aragón Martínez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32788618. Médica ginecobstetra encargada de la atención médica al ingreso de la señora Laura Marcela Montoya Sánchez a la Clínica del Prado el 21 de julio de 2015. Se puede ubicar en la calle 19 # 43 G 80 Torre 4 Apto 722, Medellín. Celular 3126197468 (...)"

(...) Natalia Salazar Alzate, identificada con cédula de ciudadanía núm. 30231623. Médica ginecobstetra que atendió a la demandante en la Clínica del Prado el 23 de agosto de 2015. Se puede ubicar en la calle 19 A No. 44 – 25, Ciudad del Río, Medellín. Celular 3012413488 (...)"

Acorde con lo anterior, y para cada profesional de la salud llamado a declarar, es claro que la prueba solicitada por la Clínica del Prado S.A.S, reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, necesarios para que de conformidad con el canon 213 Ibídem, se practique el testimonio en la audiencia señalada, de las personas: Lisbeth del Carmen Aragón Martínez, Liliana Franco Nolivos, Juan Carlos Guarnizo Cárdenas, Natalia Salazar Álzate, Verónica Marcela Patiño Gutiérrez, Jaid Alexander Cardona Aristizábal, Juan Carlos Restrepo, y Jaime José Martínez Ocampo.

Con lo cual, tampoco se repondrá el auto de febrero 8 de 2023, en lo relacionado con la negación de la prueba testimonial solicitada por la Clínica del Prado S.A.S, confirmándose entonces en su integridad la providencia antes referida, que fuera objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 8 de febrero de 2023, en el que se fijó fecha para audiencia inicial, artículo 372 del CGP, con aplicación de parágrafo, y se decretaron pruebas; manteniéndose incólume lo decidido en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 036

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de marzo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e8240cccb39f675a970e36c5ab017da3f9f506d4de95ce0340dd0d878ea02**

Documento generado en 14/03/2023 02:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**